

DECRETO 637/1972, de 24 de marzo, por el que se crea con carácter transitorio una exacción reguladora del precio del azúcar como consecuencia de su revalorización.

El Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, que regula la campaña azucarera, fija un nuevo precio para la venta de este producto. La existencia de azúcar obtenida bajo las normas de la campaña anterior obliga a adoptar medidas para evitar las distorsiones que se producirían en el mercado por la concurrencia de azúcares a precios distintos. Con este fin, al amparo del artículo cuatro de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de este producto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea con carácter transitorio la exacción reguladora del precio del azúcar, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Objeto.—La exacción para las ventas en el mercado interior del azúcar existente a la entrada en vigor de este Decreto en almacenes, depósitos y fábricas, ya sea de producción nacional o de importación.

Artículo tercero.—Sujetos pasivos.—Están obligados al pago de esta exacción los fabricantes, refinerías, depósitos y almacenistas de azúcar.

Artículo cuarto.—Cuotas.—Las cuotas a ingresar serán las siguientes:

Uno) En el caso de fábricas, refinerías y depósitos, la cantidad resultante de multiplicar por el número de kilogramos salidos de los mismos, la diferencia entre el precio de venta del azúcar a pie de fábrica, autorizado antes de la entrada en vigor del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, y después de esta fecha.

Dos) En cuanto a las existencias que tengan en su poder los almacenistas y las cantidades en circulación con destino a los almacenes en el momento de entrada en vigor del presente Decreto, la cuota estará constituida por la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos de almacén por la diferencia entre el precio de venta autorizado a los mayoristas antes de la entrada en vigor del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, y a partir de esta fecha.

Artículo quinto.—Devengo.—Tratándose de fabricantes, refinerías o depósitos, la exacción se devengará en el momento de salida del azúcar de fábrica o depósito con destino al mercado interior.

Tratándose de almacenistas, en el momento de salida de almacén.

Artículo sexto.—Liquidación.—Uno. En el caso de fabricantes, refinerías o depósitos, la liquidación se efectuará al mismo tiempo y en la misma forma que la del Impuesto especial sobre el azúcar.

Dos. En el caso de almacenistas presentarán, el último día de cada mes, una declaración en la que se incluyan las operaciones realizadas en dicho mes y las cuotas devengadas. Estas declaraciones se tramitarán con arreglo a las normas establecidas para el Impuesto especial sobre el azúcar.

Artículo séptimo.—Pago.—El pago de la exacción se realizará por cualquiera de los medios permitidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo octavo.—Destino de los fondos.—Lo recaudado por este concepto se ingresará en el Banco de España en la cuenta del Tesoro «Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta número veintiséis punto dieciséis, Exacción reguladora precio azúcar.

Artículo noveno.—Gestión.—La gestión de la exacción corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo once.—El presente Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de marzo de 1972 por la que se fijan las dimensiones máximas y mínimas de los paquetes postales internacionales admitidos en todo el territorio nacional y en los Valles de Andorra.

Huistrísimo señor:

El Decreto 1465/1971, de 17 de junio, por el que se puso en ejecución en España, con carácter provisional, a partir de 1 de julio de 1971, el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos del Congreso de Tokio de la Unión Postal Universal, faculta a este Ministerio en su artículo noveno para dictar las instrucciones precisas en orden al cumplimiento del referido Decreto.

Entre los Acuerdos puestos en ejecución por el mencionado Decreto figura el relativo a Paquetes Postales, que en su artículo 20 señala las dimensiones máximas y mínimas que deben tener los paquetes postales internacionales en su transporte por vía de superficie o por vía aérea. Por tal motivo se hace preciso que la Administración española determine cuáles han de ser las dimensiones adoptadas en una y otra vía de transmisión para los paquetes postales que expida al extranjero.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Decreto de referencia, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las dimensiones máximas de los paquetes postales admitidos en todo el territorio nacional y en los Valles de Andorra serán las siguientes:

a) Paquetes por vía de superficie:

No deben exceder de 1,50 metros en cualquiera de sus dimensiones, ni de 3 metros la suma de la longitud y del contorno mayor, tomado en sentido contrario al de la longitud.

b) Paquetes por vía aérea:

Han de ajustarse a las siguientes condiciones: 1 metro para una cualquiera de sus dimensiones y 3 metros para la suma de la longitud y del contorno mayor tomado en un sentido distinto al de la longitud.

Art. 2.º Las dimensiones mínimas de los paquetes postales internacionales, cualquiera que sea el medio de transporte, no deberán ser inferiores a las previstas para las cartas:

a) Una de sus caras ha de tener unas dimensiones que no sean inferiores a 90 por 140 milímetros, con una tolerancia de dos milímetros.

b) En forma de rollo: El largo más dos veces el diámetro, 170 milímetros, sin que la mayor dimensión sea inferior a 100 milímetros.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1972.

GARICANO

Hmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,